

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la acción que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

S. M. la Reina madre Doña Isabel continua en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN. (1)

En su cargo; y que la contabilidad del Póbito adolece de algunas informalidades.
Las omisiones apuntadas demuestran la inoperancia de los Concejales suspensos, únicos responsables de ella, en el ejercicio de sus funciones; y como tales faltas han producido necesariamente perjuicio productivo á los intereses de la localidad, la Sección entendiéndolo que, conforme á la jurisprudencia establecida, interpretando los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal, debe confirmarse la suspensión de que se trata.
Y conformándose S. M. el Rey (J. D. G.

(Véase el «Boletín» núm. 3.º)

con el preinserte dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndolo al expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

CIRCULAR.

Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administración del impuesto de consumos y en el máximo de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislación es de todo punto necesario proceder á su revisión en un brevísimo plazo.

Mas como en el interin que esta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realización de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (J. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.ª Verificada la revisión, y previa censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro días, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobación de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesión por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro días despues, y en ella formará el de la mayoría de los concurrentes.

3.ª Para la aprobación que determina la disposición anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijación del presupuesto que ha de ser objeto de la revisión.

4.ª Así que la Junta municipal diete

resolución definitiva, que habrá de ser antes del día 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.ª Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas municipales y despues de hacer todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobación del Gobierno.

6.ª Durante el periodo de la revisión se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificación, procurando los Ayuntamientos limitar la autorización solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, registrarán los créditos presupuestados por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venian figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho periodo el importe del descargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 181.)

Ministerio de Fomento.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas la primera del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura; nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán tambien Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consul-

el Ministerio de Fomento ó por el general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley. Asimismo tendrán la facultad de proponer medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus acciones oficiales con el Gobierno, y que deben existir entre ellas misma el mejor cumplimiento de su cometido.

5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, prohiba, en la medida y con el fin que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España de las plantas y sarmientos, barbas y demás residuos de la vid, los troncos, raíces, hojas y cuanto servido para el cultivo de este arbol, aunque se importare como leña ó estiba, y todo género de árboles, y de cualesquiera otras plantas viciales de región infestada por la plaga. Las semillas y las plantas desecadas convenientemente preparadas para herbarios estarán en todo caso exceptuadas de esta prohibición. De igual ventura se exceptuarán las flores cortadas, las frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con sus reglamentarios.

La introducción de plantas, árboles y arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la ausencia de las plantas, y que éstas no hayan sido tocadas en región infestada por la plaga.

6.º En las provincias invadidas, y en las sucesivas lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

7.º Para plantar viñas en España en las islas adyacentes deberá preceder el escrito dirigido al Alcalde respectivo de la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbos no proceden de región infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbos de viñas de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á reemplazar los viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases resistentes.

Las Secretarías de los Ayuntamientos en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro en el que se anotará el número y provincia de las cepas y nombre del dueño, arrendatario ó propietario.

8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de las clases y sus Ayudantes, así como los que tienen á su cargo la guardería, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó sintoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas deberán obligados á dar aviso al Alcalde efectivo de cualquier sintoma de enfermedad que notasen en las viñas. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de haber hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador ha de reconocer inmediatamente por persona competente el viñedo denunciado, y si se advierte la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se acordará por la Comisión provincial de

defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que acordando á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de viñas no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbos, sarmientos ó semillas de viñas resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa, mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces á impedir la formación de nuevos focos previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limitrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atiendan á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbos de viñas residentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se refiere el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno semilleros de viñas americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán

en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, e vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferro-carriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limitrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos residentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(De la Gaceta del día 2 del actual.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción del territorio que permanece indiviso en lo que se denomina Montes Altos de Triano y antigua jurisdicción de los Siete Concejos, en la provincia de Vizcaya, según el plano de deslinde que obra en el expediente formado por la Diputación provincial, se distribuirá entre los pueblos limitrofes en la forma siguiente: el término de Abanto y Ciérvana quedará deslindado con el de Santurce, á partir del mojón del barrio denominado de las Conchas en el sitio conocido con el nombre de la Cervada: desde allí, en dirección Sur, á otro mojón del sitio que se dice la Berdosa: desde éste al barrio de la Barga, fijándose en el pie de la Chimenea mayor de la Compañía anónima Franco-belga, y de aquí en línea recta al mojón denominado del Cuadro, confinando por tanto de este modo los dos pueblos de Abanto y Ciérvana y Santurce con el de Galdames.

Art. 2.º El barrio actual de Matamoros, con el resto del espacio indiviso que no se expresa, quedará agregado al inmediato pueblo de San Salvador del Valle: la línea divisoria de éste con Santurce partirá del mojón llamado Fuente de la Calera, seguirá en línea recta al mojón del Espinal; desde éste, en línea recta también, á la unión del río Granada con el arroyo afluente al mismo que baja desde el Sur de la arboleda de Matamoros hasta el punto en que éste corta á la línea recta trazada desde dicho mojón del Espinal al de Peñuco Prieto, y desde el citado punto hasta el mojón último lindando con el término de Galdames.

Art. 3.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones para el pronto cumplimiento de esta ley:

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del día 2 del actual.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

Altea 29 invasiones y 7 defunciones.
Almoradí 2 invasiones y 2 defunciones.
Bigastro 6 invasiones.

Benejuzar 1 invasión.
 Catral 5 invasiones y 2 defunciones.
 Cox 5 invasiones y 4 defunciones
 Callosa de Segura 20 invasiones y 8 defunciones en la población, y 2 defunciones en la huerta.
 Dolores 4 invasiones y 1 defunción.
 Guardamar 19 invasiones y 3 defunciones.
 Muro 2 invasiones y 1 defunción.
 Orihuela 25 invasiones y 7 defunciones en la ciudad, y 35 invasiones y 12 defunciones en la huerta.
 Pego 15 invasiones y 10 defunciones.
 Rojales 6 invasiones y 2 defunciones.
 Rafal 3 invasiones y 1 defunción.
 Tibi 3 invasiones.

Provincia de Castellón.

Castellon 4 invasiones y 2 defunciones.
 Alcora 18 invasiones y 4 defunciones.
 Almazora 4 defunciones.
 Artana 2 invasiones y 2 defunciones.
 Burriana 10 invasiones y 9 defunciones.
 Costur 5 invasiones y 2 defunciones.
 Gérica 20 invasiones y 4 defunciones.
 Moncofar 4 invasiones y 2 defunciones.
 Villarreal 16 invasiones y 9 defunciones.
 Villavieja 6 invasiones y 2 defunciones.
 Viver 12 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Cuenca.

No se ha recibido parte.

Provincia de Murcia.

Murcia 20 invasiones y 12 defunciones.
 En la huerta de dicha ciudad 56 invasiones y 21 defunciones.
 Albudeite 3 invasiones.
 Alcantarilla 12 invasiones, y 5 defunciones.
 Alguazas 9 invasiones y 3 defunciones.
 Alhama 4 invasiones y 1 defunción.
 Archena 6 invasiones.
 Baniel 1 invasión y 1 defunción.
 Blanca 8 invasiones y 5 defunciones.
 Campos 5 invasiones y 1 defunción.
 Calasparra 4 invasiones y 2 defunciones.
 Caravaca 4 invasiones y 2 defunciones.
 Cartagena 10 invasiones y 5 defunciones.
 Jenti 6 invasiones y 1 defunción.
 Jostillas 15 invasiones y 1 defunción.
 Jumilla 2 invasiones y 1 defunción.
 Lorca 4 invasiones.
 Lorquí 2 invasiones.
 Tollina 3 invasiones.

Provincia de Toledo.

Toledo 7 invasiones y 2 defunciones.
 Berindote 5 invasiones y 1 defunción.
 Alillo 2 invasiones y 1 defunción.
 Santa Cruz de la Zarza 2 invasiones y 1 defunción.
 Villaseca de la Sagra 2 invasiones y 2 defunciones.
 Alcañices 1 defunción.
 Alcañices la 60 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Valencia.

Valencia 104 invasiones y 71 defunciones.
 Benimaclet 50 invasiones y 86 defunciones.
 Buñol 12 invasiones y 10 defunciones.
 Benimamet 2 invasiones y 2 defunciones.
 Sagunto 18 invasiones y 7 defunciones.
 Sagunto 8 invasiones y 3 defunciones.
 Sagunto 36 invasiones y 10 defunciones.
 Sagunto 30 invasiones.
 Sagunto 16 invasiones y 3 defunciones.
 Sagunto 8 invasiones.
 Sagunto 9 invasiones y 1 defunción.
 Sagunto de Carlet 2 invasiones y 3 defunciones.
 Sagunto de Crespins 2 invasiones y 1 defunción.
 Sagunto 5 invasiones y 2 defunciones.
 Sagunto del Patriarca 1 invasión y 2 defunciones.

DIPUTACION PROVINCIAL
 LE
SANTANDER.

Beneficencia.

Acordado se satisfaga á las amas esternas de niños expósitos los haberes que tienen devengados por tal concepto en el segundo semestre del año económico de 1884 á 85, ó sean los seis meses comprendidos en la fecha de 1.º de Enero á 30 de Junio próximo pasado, así como los socorros concedidos para la lactancia de niños, hijos de familias pobres y las gratificaciones por razon de la asistencia á las escuelas de aquellos expósitos que han cumplido la edad de seis años, tendrá lugar el pago de éstas obligaciones en la depositaria provincial, dentro de los dias y por el orden que á continuación se expresan:

DIA 11.

Pielagos, Camargo, Astillero y Santander.

DIA 13.

Argoños, Arnüero, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Entrambasaguas, Hazas en Cesto y Liérganes.

DIA 14.

Meruelo, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto, Solórzano y Santoña.

DIAS 15 y 16.

Laredo.

DIA 17.

Lúena.

DIA 18.

Corvera, Puente Viesgo, Santa María de Cayon, Santiurde de Toranzo, San Pedro del Romeral, Villafufre, Villacarrido, Vega y Cabuérniga.

DIA 20.

Ampuero, Colindres, Guriezo, Limpias, Liendo y Voto.

DIA 21.

Alfoz de Lloredo, Cabezón de la Sal, Cártes, Lamason, Herrerías, Castañeda, Los Corrales, Miengo, Ongayo, Pesaguero, Ruente, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Valdáliga, Val de San Vicente, Santillana, Urdiales y Reocin.

DIA 22.

Campó de Yuso, Molledo, Valdolea, Arenas, Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba.

DIA 23.

Las pensiones para gemelos.

ADVERTENCIAS.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente, bien por certificación del Juez municipal, ó por medio de nota del mismo puesta en la cartilla la existencia de

los niños ó en su caso el día de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad no puedan presentarse, autorizarán á persona de su confianza por medio de escrito en papel comun con el Visto Bueno y sello del Alcalde para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por la asistencia á las escuelas de los expósitos que han cumplido la edad de seis años, es indispensable certificación del maestro visada por el Alcalde, en que se haga constar la constante asistencia del expósito á la escuela y su aplicación y adelantos, á menos de que sus faltas hayan sido por causa de enfermedad, en cuyo caso se probará ésta con la oportuna certificación facultativa.

Se previene que la falta de presentación de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan, será motivo para la suspensión del pago.

Se recomienda eficazmente á los señores Alcaldes, que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 3 de Julio de 1885.—El Presidente, Arturo Pombo.

3.ª DEGENA DE JUNIO DE 1885.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTONA.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. Qs. métricos.	Precio de la unidad del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
21	D. Francisco Bringas.	Limpias.	Harina de 1.ª Id de 2.ª Id. de 3.ª	30 60 30	37.50 35 33.50	1125 2100 1005

Santoña 29 de Junio de 1885.
 EL ADMINISTRADOR,
 JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

V.º B.º
 EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
 GREGORIO MORA.

3.ª DEGENA DE JUNIO DE 1885

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTONA

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD. kilogramos.	Precio del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
	D. German Peral.	Meruelo.	Paja larga.	920	0.06	55.20

Santoña 29 de Junio de 1885.
 EL ADMINISTRADOR,
 JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

V.º B.º
 EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
 GREGORIO MORA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE PEÑARRUBIA.

Terminado el apéndice al amillaramiento y reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez á las dos de la tarde de cada dia, para que los vecinos contribuyentes del distrito y forasteros puedan examinar ambos documentos y hacer las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo, y pasado no se admitirá proposicion ó reclamacion alguna.
 Peñarrubia 30 de Junio de 1885.—Por orden, Julian del Campo.

AYUNTAMIENTO DE

BARCENA PIE DE CONCHA.

Terminado el repartimiento de inmue-

vo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico de 1885 á 86, se halla expuesto en la Secretaría del mismo ayuntamiento de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer reclamaciones que tengan por objeto.

Pie de Concha 29 de Junio de 1885.—El Alcalde S. Obregon.

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO.

do en borrador el repartimiento de contribucion territorial, que ha de ser para el corriente ejercicio de 1885 y 86, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace público para que las personas á quienes pueda interesar se presenten en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes en derecho, pues pasado dicho término no serán admitidas.

1.º de Julio de 1885.—El Alcaide, Emilio Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS.

do en borrador el repartimiento de contribucion territorial, que ha de ser para el corriente ejercicio de 1885 y 86, se halla expuesto al público por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

de Junio de 1885.—Francisco

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

do en borrador el repartimiento de la contribucion para el año económico de 1885 y 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales podrán los interesados y reclamantes examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

de Junio de 1885.—El Alcaide, Riera Campuzano.

AYUNTAMIENTO DE MIERA.

do en borrador el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería para el año económico de 1886.

Se hace público para que los contribuyentes que quieran hacer reclamaciones lo verifiquen en el término de diez días.

de Junio de 1885.—El Alcaide, S. Gomez y Gomez.

AYUNTAMIENTO DE ONGAYO.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, en cuyo plazo podrán hacerse cuantas reclamaciones se estimen procedentes acerca del mismo, pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Ongayo 26 de Junio de 1885.—El Alcaide, Cayetano Ceballos.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes en derecho, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Rionansa Junio 30 de 1885.—El Alcaide, Francisco G. Lamadrid.

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO.

El repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1885 á 1886 de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Riotuerto 30 de Junio de 1885.—El Alcaide, José del Cerro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este distrito municipal en el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que durante él puedan los interesados hacer la reclamacion que crean procedente.

Arredondo 29 de Junio de 1885.—El Alcaide, M. Herran.

Providencias judiciales.

Don VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander y su partido.

Por esta requisitoria se llama y busca al sujeto conocido por Saturnino Fernandez Margarida, hijo de Mateo y Francisca, natural de Benavente, parroquia del Sepulcro, de veinte y ocho años de edad, soltero, jornalero, con instruccion, cuyas señas personales se expresan á continuación para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juz-

gado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que se le instancia por suponerle autor de los delitos de falsificacion de documentos públicos con que fué filiado como soldado sustituto para Ultramar y estafas cometidas con la sustitucion; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades que constituyen la policia judicial averigüen su paradero, y siendo habido le capturen y pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Santander á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Genaro Perez.

Señas personales.

Estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba se ignora, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena.

Cédula de citacion.

El señor Juez de instruccion de esta ciudad de Santander, en providencia de 22 del actual dictada en la causa criminal que se sustancia á Saturnino Fernandez Marganda, sobre estafa y falsificacion de documentos públicos, tiene acordado recibir declaracion por ahora como testigos á los llamados Antonio Rodriguez (a) Pucherinez, vecino de Madrid, Francisco Vergara, Nicolás Castillo Gutierrez y José Lopez que se dice residian en esta ciudad el quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, y al efecto el que comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días siguientes á su citacion bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades de ley.

Y para que la citacion se ejecute por medio de la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, la espido en Santander á veinti y cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Genaro Perez.

DON ELOY GARCIA AYLLON, Capitán graduado o Teniente del Batallon Reserva de Santander núm. 133 y fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado del Batallon Reserva de Santander Faustino Moral Saez, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Villayuso (provincia de Santander) á quien estoy sumariando por no haber verificado en el mes de Octubre último la revista anual prevenida, usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército por el presente tercer y último edicto, cito llamo y emplazo al referido individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del plazo de diez días contados desde esta fecha de la publicacion del presente á fin de que pueda dar sus descargos: en el concepto que de no verificarlo dentro del plazo fijado, quedará sujeto á la responsabilidad que de derecho corresponda.—Santander veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Eloy Garcia Ayllon.

D. ANTONIO SAN JUAN DE SANTA CRUZ, Administrador de Aduanas de esta villa de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que no habiéndose presentado postor que ofreciese el tipo de tasacion en la primera subasta anunciada para el día 25 del corriente, del bote salva-vidas objeto del expediente de abandono número 1, del año actual, el día 12 de Julio próximo á las diez de la mañana se procederá á la venta del expresado bote bajo el tipo de retasa de cuarenta pesetas ó sea las dos terceras partes del valor de la primera tasacion, advirtiéndose que la persona á quien se adjudique deberá abonar en el acto el importe de la venta.

Castro-Urdiales 27 de Junio de 1885.—Antonio San Juan Ojeda.

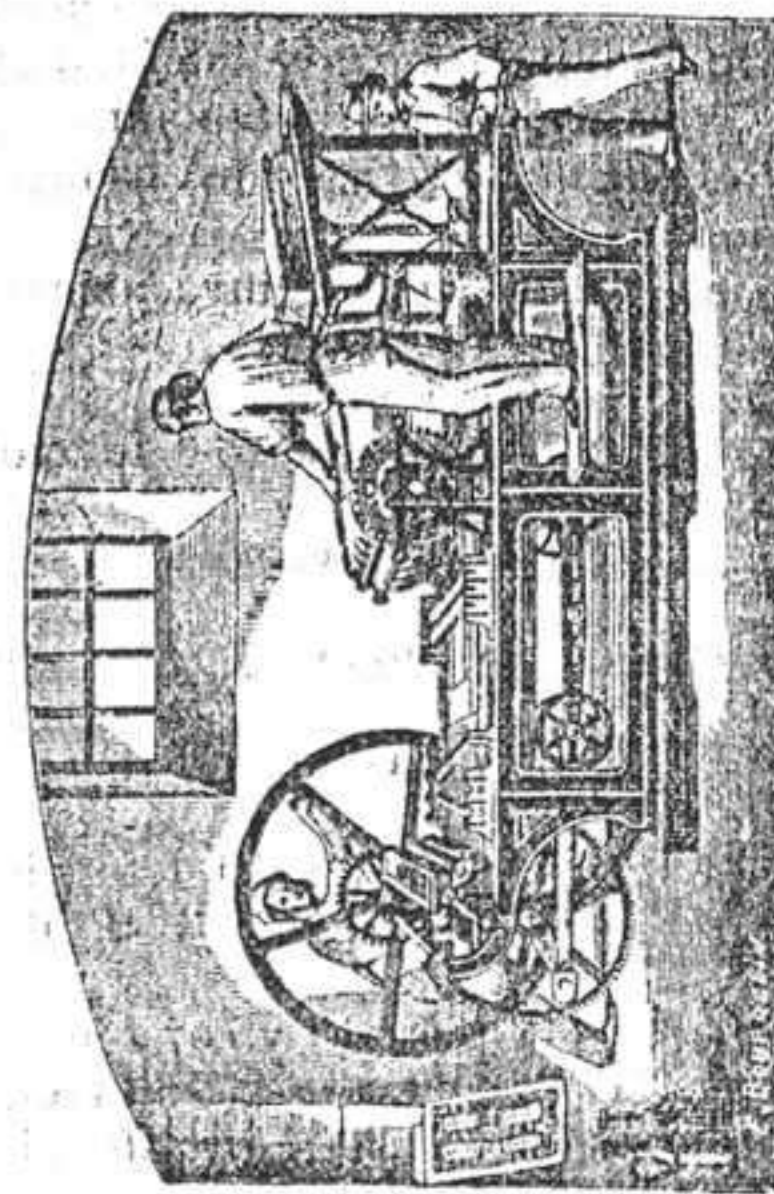
D. FRANCISCO CASILLAS OLIVER, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Valencia número veinte y tres.

Habiéndose ausentado sin la debida autorizacion del pueblo de su naturaleza «El Castro» (Oviedo), donde se encontraba con licencia ilimitada el soldado de la segunda compania del expresado batallon y regimiento Fernando Perez Gonzalez á quien estoy sumariando por dicho delito, y habiéndole correspondido ingresar en las filas del ejército activo, sin que pueda comunicárselo por su citada desaparicion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Sur de la plaza de Santoña, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del siguiente edicto, á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa que se instanciará en rebelde.

Santoña 22 de Junio de 1885.—Francisco Casillas.

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO



se hace toda clase de trabajos pertenecientes al arte contando para ello con excelentes máquinas.

ALBUM DE CONFESION.

Se vende en la imprenta y litografia de Telesforo Martinez, al precio de diez reales.